



## LA NATURALEZA DE LOS DECRETOS EJECUTIVOS O REGLAMENTARIOS Por Alfonso Buteler

Como se sabe, el art. 99 inc. 2º de la Constitución Nacional dispone que el Poder Ejecutivo dicta los “reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.”

Esta variante de decretos, ya figuraba en la Carta Magna de 1853/60 con fuente en la Constitución de Cádiz de 1812<sup>1</sup>.

Con la Reforma Constitucional del año 1994 se estipuló que tales disposiciones deben ser refrendados por el Jefe de Gabinete de Ministros, conforme lo estipula el art. 100 inc. 8 de la ley Fundamental.

Se denominan decretos de ejecución a aquellos que son complementarios y accesorios de las leyes dictadas por el Poder Legislativo, con la finalidad de posibilitar su aplicación<sup>2</sup> o dotarlos de operatividad<sup>3</sup>, según sea el caso.

En algunos supuestos el legislador se limita a establecer ciertos principios básicos que requieren ser precisados en su aplicación por el Poder Ejecutivo. Ello, muchas veces, obedece a los mayores conocimientos técnicos de ciertos organismos de la administración pública.

Efectuada esa breve introducción, cabe indagarse acerca de la naturaleza jurídica de este tipo de disposiciones. Es decir, cuando el Poder Ejecutivo dicta un decreto ejecutivo o reglamentario ¿está ejerciendo una función legislativa o administrativa?

Este interrogante no es solo de índole teórica sino de gran incidencia práctica dado que de la respuesta dependerá si debe impugnarse en sede administrativa mediante los recursos o reclamos o puede acudir directamente ante el Poder Judicial y utilizarse la vía de la acción de inconstitucionalidad o la acción de amparo.

Desde la doctrina se han dado respuestas dispares a este planteo. Pues, mientras algunos autores entienden que tiene naturaleza legislativa<sup>4</sup> otros consideran que se trata de actos administrativos de carácter general.<sup>5</sup>

En nuestra opinión, no puede encasillarse a este tipo de disposiciones como actos administrativos generales pues, en ese supuesto, existiría una superposición con los reglamentos autónomos. Esa postura hace perder sentido a

<sup>1</sup> PERRINO, Pablo E., “La potestad reglamentaria y regulación de actividades económicas”, UNLP, 2005-36, p. 103.

<sup>2</sup> BIDART CAMPOS, Germán J. y MANILI, Pablo, “La jerarquía normativa de las distintas clases de Decretos del Poder Ejecutivo” (A propósito de la moderna “Decretocracia” argentina), LA LEY, 2003-C, 1359.

<sup>3</sup> BIANCHI, Alberto, “El control de los reglamentos de ejecución por medio del recurso extraordinario”, ED 108:895.

<sup>4</sup> CASSAGNE, Juan Carlos, El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa, Madrid, Marcial Pons, 2009, p. 152; BIANCHI, Alberto, “El control de los reglamentos de ejecución por medio del recurso extraordinario”, ED 108:895; PERRINO, Pablo E., “El crecimiento de la potestad normativa de la administración en los estados contemporáneos”, en AA.VV. *Cuestiones de acto administrativo, reglamento y otras fuentes del derecho administrativo*, Buenos Aires, RAP, 2009, 1ª Ed. p. 94.

<sup>5</sup> BIDART CAMPOS, Germán J., Manual de derecho constitucional argentino, Buenos Aires, 1975, Ediar, 4ª ed. actualizada, p. 647; BADENI, Gregorio, *Tratado de derecho constitucional*, Buenos Aires, La Ley, 2010, 3ª ed. act. y ampl., p. 645.

este tipo de disposiciones dado que para el caso el Poder Ejecutivo podría acudir al dictado de reglamentos autónomos.

Por el contrario, consideramos que se trata de normas generales que, tal como lo dispone el texto constitucional, están subordinados a la ley o la complementan implicando una función legislativa. La validez de dicho reglamentos se valora, entonces, en comparación con la ley reglamentada.<sup>6</sup>

En tal sentido, ha dicho la Corte que la potestad reglamentaria habilita para establecer condiciones o requisitos, limitaciones o distinciones que, aun cuando no hayan sido contemplados por el legislador de una manera expresa, cuando se ajustan al espíritu de la norma reglamentada o sirven, razonablemente, a la finalidad esencial que ella persigue, son parte integrante de la ley reglamentada y tienen la misma validez y eficacia que ésta<sup>7</sup>

Entonces, ¿cuál es la diferencia entre los reglamentos autónomos y los decretos ejecutivos?. Los primeros deben utilizarse para la regulación de aquellas materias propias del ejercicio de función administrativa y que se encuentran en su ámbito de competencia. Los decretos ejecutivos, en cambio, traducen el ejercicio de una atribución legislativa que el texto constitucional le atribuye al Poder Ejecutivo y que consiste en reglar los pormenores de la ley respetando su espíritu. Es decir, que se trata de una función siempre supeditada a lo establecido por el legislador y, por ende, solo puede referirse a materia que la Carta Magna le atribuye al Congreso Nacional.

---

<sup>6</sup> BARRA, Rodolfo C., "Reglamentos administrativos", La Ley 1999-F, p. 1034.

<sup>7</sup> Fallos, 330:2255, "Gianola, Raúl Alberto y otros c/Estado Nacional y otros" (2007)